

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira, 06 de junio de 2023, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerrito- Valle, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el **auto No. 134 del 20 de febrero de dos mil veintitrés 2023** que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: Banco de Bogotá S.A. Nit. 860.002.964-4
Demandado: Reinel Urbano Montoya C.C. 16.859.180
Radicación: **76-284-40-89-001-2023-00020-01**

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **auto No. 134 de fecha 20 de febrero de 2022** proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva singular.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto interlocutorio No. **134 del 20 de febrero de dos mil veintitrés 2023 (ítem 05 CPI¹)** mediante el cual el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Cerrito Valle** rechazó la demanda ejecutiva.

Afincó tal decisión en que la demanda no fue subsanada en debida forma pues el demandante "no indicó de manera clara y precisa la fecha en la cual se genera el cobro de

¹ Cuaderno Primera Instancia. En el auto respectivo se indica como fecha 20 de febrero de 2022, pero el auto inadmisible es del 17 de enero de 2023 y el recurso es del 24 de febrero de 2023 por lo que se asume que la fecha del primero es del 20 de febrero de 2023 y que la referencia a 2022 se trata de un simple *lapsus calami*.

los intereses corrientes solicitados en el numeral 2 (...) sin poderse establecer la fecha exacta en la cual se origina el cobro de los intereses”.

Al respecto, tenemos que por auto previo **auto No. 016 del 17 de enero de 2023** se había inadmitido, por aquel juzgado, la demanda ejecutiva señalando que se requería indicar de manera “clara y precisa el periodo durante el cual se generan los intereses corrientes”.

Adicionalmente, en el auto del **24 de abril de 2023** (ítem 08 CPI) en el que resuelve el recurso de reposición contra el auto de rechazo agregó que sustenta su rechazo en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. que sustenta haber requerido la precisión y claridad en la formulación de la pretensión.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En memorial del 24 de febrero de 2023 (ítem **06** cdno de primera instancia) el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de rechazo de la demanda, fundamentando su recurso en que:

Aunque es cierto que en la demanda no se informó el periodo de causación de intereses corrientes, dicha falencia fue debidamente corregida en el escrito de subsanación.

Precisa que el título valor era un pagaré en blanco llenado conforme a la carta de instrucciones para incorporar todas las obligaciones insolutas que el demandado tenía con la entidad, incorporando al efecto 3 obligaciones “y fue por esta razón que en la subsanación no era viable informar 1 sola fecha, pues los intereses corrientes plasmados en el pagaré son el resultado de la suma de intereses de cada una de las obligaciones incorporadas en el”. Enseguida aporta una relación de las obligaciones incorporadas en el pagaré en el que se identifica el número de obligación, producto inicio mora capital inicio mora intereses, las tasas, el saldo los intereses y el total.

Con lo cual considera que la demanda fue subsanada a tiempo y de forma clara y precisa por lo que solicita se revoque el auto de rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. Sea lo primero señalar que el recurso de apelación bajo estudio resulta procedente de conformidad con la Ley 1564 de 2012 pues

se trata de un proceso “ejecutivo de menor cuantía” que se sigue en primera instancia en los juzgados municipales (num. 1 art. 18 del C.G.P) y el auto de rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. finalmente, el recurso se interpuso y sustentó ante el Juzgado de instancia dentro del término pertinente, ya que la notificación del auto que rechaza la demanda se hizo el día 21 de febrero de 2023 y el recurso de apelación se presentó el 24 de febrero de 2023 a las 3:07 p.m.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si ¿acertó el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito al negar el mandamiento de pago solicitado bajo el argumento de subsanación indebida de la demanda por no especificarse la fecha en la cual se origina el cobro de intereses corrientes solicitados como pretensión ejecutiva? Ante lo cual se anuncia desde ya que la respuesta es **negativa**, por las siguientes razones:

Desde el punto de vista formal la demanda fue oportuna y debidamente subsanada con el escrito de subsanación presentado el 23 de enero de 2023 (ítem 04 CPI) en el que indicó la fecha de inicio y final de la mora sobre la que se causaron los intereses corrientes y que se incluyeron en el pagaré de conformidad con las instrucciones.

En efecto, la carta de instrucciones suscrita por el deudor (ítem **02, fl 10** cdno 1^a instancia) indica sin lugar a dudas que el pagaré sería llenado en el “literal a)” con el capital adeudado por obligaciones pendientes de pago derivada de cualquiera de las fuentes indicadas en las instrucciones y el “literal b)” sería llenado con los intereses corrientes causados por las sumas de capitales hasta “la fecha en que el título sea completado”. Es decir, de conformidad con aquellas instrucciones en el pagaré se indicó una suma de capital de \$50.466.174 y una suma de intereses de \$4.654.128 siendo que estos se causaron por las sumas de capital incluidas en la primera suma. Sumatorias previamente aceptadas por el deudor.

Así las cosas, no ofrece duda, ni falta de claridad o certeza el que el pagaré se haya llenado de conformidad con esas instrucciones, siendo que además en la demanda se solicita los intereses de mora desde el 17 de diciembre de 2022 fecha que indica el pagaré sería la fecha de pago. Del título valor se desprende además que los intereses corrientes así calculados e incluidos no generarían intereses de mora sino pasado un año de la presentación de la demanda, como indica el artículo 886 del Código de Comercio.

A ello se suma tener en cuenta que la demanda no constituye una camisa de fuerza y en el mandamiento puede ser emitido en la forma en que el juez lo “considere legal” (inc. 1

art. 430 C.G.P) momento en el cual puede determinar si decreta intereses de mora, sobre que capital.

No sobra resaltar que la fecha o periodo en que se calculan los intereses corrientes resultaba relevante, tal como fue exigida al inadmitir la demanda, a efectos de proteger el derecho de defensa del demandado pues al defenderse de la ejecución puede conocer exactamente las fechas en que habría dejado de pagar los intereses corrientes de las obligaciones adeudadas con el banco. Pero al especificar dichas fechas, para cada obligación contenida en el pagaré, quedaba adecuadamente formulada la demanda.

No debe dejar de considerarse que este tipo de situaciones puede darse en el comercio colombiano en que usualmente los prestamistas financieros hacen firmar un pagaré en blanco y su carta obligatoria de instrucciones para asegurarse el pago expedito de las obligaciones insolutas con dicha entidad, y que, como en este caso, se incluyen instrucciones para incorporar en el pagaré la totalidad de deudas pendientes y que, en esos casos como en el que nos ocupa, dichas obligaciones pueden tener fechas de impago distintas por lo que no genera ninguna duda el que en un solo pagaré se incorporen - siguiendo estrictamente las instrucciones dadas por el deudor- deudas cuya mora iniciaron en fechas diferentes. Y no ofrece duda alguna que en esos lapsos de tiempo se cobran únicamente dichos intereses de plazo y los intereses de mora solo se cobran desde el vencimiento del título valor en blanco debidamente llenado. Por lo que no se comparte la interpretación de la juzgadora de instancia de que al indicar fechas de "inicio de mora" y "final de mora" se haya estado refiriendo a intereses moratorios y no a los intereses corrientes, pues claramente dichas fechas indicaban la data desde la que se incurrió en impago de las obligaciones, es decir las fechas desde las que no se pagaron los intereses corrientes de cada obligación y que habilitaban el cobro coactivo de dichas sumas.

En conclusión, la demanda sí fue debidamente subsanada pues el único defecto señalado por la seora Juez de instancia al inadmitir la demanda fue subsanado pues se indicaron las fechas entre las cuales se hacía el cálculo de los intereses corrientes y, de todos modos, la literalidad del pagaré no dejaba ninguna duda en cuanto a las obligaciones incorporadas y en tal caso correspondía al juez librar mandamiento ejecutivo en "la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

CONCLUSIÓN: Como consecuencia de todo lo anterior, el auto impugnado será revocado, no habrá condena en costas por la prosperidad del recurso, y se ordenará a la juez de instancia librar el mandamiento de pago en la forma legalmente procedente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. **134 del 20 de febrero de dos mil veintitrés 2023**

proferido por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de EL Cerrito (V)** mediante el que se rechazó la demanda ejecutiva presentada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Reinel Urbano Montoya**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Jueza titular del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.)** que libre mandamiento de pago contra el deudor en la forma legalmente procedente, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a proferir condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER, previas las desanotaciones del caso, el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (V). Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

It

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3339f0ae6694a0efad607519aacb98ec4039819e4949611d4b946b21875e68fa
Documento generado en 28/06/2023 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>